



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135923-1

"G., L. G. y L., O. A. s/
Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley en
causa N° 98.057 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de su especialidad deducido por las defensas de los encausados contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial La Matanza que condenó a L. G.

G., O. A. L. y E. A. L. a la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautores de homicidio, en concurso real con hurto -este último en relación a L. a título de autor-. (v. sent. de fecha 15/12/2020).

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Dr. Juan Ignacio Nolfi- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de L., el que fue declarado inadmisibles por la referida sala del tribunal intermedio y presentada queja ante esa Suprema Corte, la misma fue rechazada (v. reso. de 30/12/2021).

También presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor particular de los imputados G. y L. -Dr. José Luis Somoza- el que fue declarado admisible por la sala tercera y por el que, en definitiva, esa Suprema Corte corre traslado a esta

Procuración General para dictaminar (v. reso. de fecha 10/8/2021).

II. El recurrente se agravia de que la sentencia del revisor se limita a repetir lo considerado por el Tribunal de origen, sin hacerse cargo de las críticas expuestas en recurso de casación las que, a su criterio, desechó mediando consideraciones dogmáticas.

No obstante ello, circunscribe su agravio a la errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 79, Cód. Penal- y a la inobservancia derivada de la no aplicación al caso del art. 81 inc. 1 letra "b", Cód. Penal.

A continuación hace un repaso de lo resuelto por el revisor sobre el punto y dice que los aspectos fácticos de la causa, los cuales no discute, permiten configurar al hecho bajo el extremo legal que denuncia obviado.

Afirma, por último, que el resultado muerte no fue buscado por sus asistidos y menos aún como resultado esperable a partir de los medios utilizados (golpes de puño y puntapiés) a la vez que agrega que fueron ejecutados en el contexto de una pelea tumultuosa y recíproca.

III. Considero que el recurso presentado por el defensor particular de los imputados G. y L. no debe tener acogida favorable en esta sede por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar debo decir que en cuanto a las críticas del recurrente a la forma en que el revisor confirmó la condena, esto es, haciendo remisión a ciertos argumentos del Tribunal de mérito, no resulta por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135923-1

sí mismo un método insatisfactorio de la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena.

En relación a ello, esa Suprema Corte sostuvo reiteradas veces que *"[...] no resulta arbitrario el hecho de que el revisor haya coincidido con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria"*. Y *mutatis mutandis* que *"[...] en tal sentido, es oportuno recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas)"* (Cfr. Causa P.132.953, sent. de 16/XII/2021, entre otras).

En ese discurrir el revisor confirmó la plataforma fáctica descrita por el Tribunal de instancia la que permitió calificar al hecho como homicidio simple.

Por otra parte, a las críticas de la defensa en esa instancia -que ahora reedita- vinculadas a la posibilidad de que el caso quede subsumido en el particular supuesto del art. 81, inc. 1 "b" del Cód. Penal, el revisor dijo que no puede sostenerse seriamente la hipótesis de un homicidio preterintencional -en los términos del artículo mencionado- puesto que las patadas dirigidas al tórax y a la cabeza de la víctima exige al agente, cuanto menos, representarse la muerte de la persona a la que se ataca.

De seguido afirmó que la norma que pretende la defensa sea aplicada al caso -art. 81, inc. 1 "b", Cód. Penal- exige que el medio empleado no deba razonablemente causar la muerte, y es en ese punto en

donde se descarta -por lo señalado en el párrafo precedente- su aplicación al supuesto en estudio.

Sentado lo dicho por el revisor sobre el punto, cabe señalar -v. base fáctica de la sentencia- que el examen de autopsia practicado a la víctima determinó que esta sufrió como consecuencia de la agresión un traumatismo severo de cráneo con extensa hemorragia meníngeo cerebral y del tronco encefálico, edema generalizado, causas éstas del óbito en forma inmediata por lesión de centros neurológicos. Además, traumatismo torácico y abdominal, puesto que se encontró contusión pulmonar izquierda y ligero hemotórax y hematoma perirrenal izquierdo.

Conforme ello, considero que más allá de que el medio empleado hayan sido golpes de puños y los puntapiés, la intensidad de los mismos, su reiteración y direccionamiento -regiones del cuerpo a donde se dirigieron- no permiten suponer otra representación que una posible muerte de quién fue sufre tal agresión.

Cabe señalar al respecto, que esa Suprema Corte señaló, en varias oportunidades, que resulta adecuado calificar el hecho como homicidio simple cuando la conducta atribuida al imputado -tal como la comprobada en este caso- importa un riesgo característico del art. 79 del Cód. Penal, en tanto generó un peligro concreto (y no remoto o impreciso) de que se produzca el resultado desvalorado por la norma (Cfrm. causa P.134.881, sent. de 3/XI/2021, entre otras).

De otra lado, corresponde advertir que de la reseña efectuada se puede resulta que, aun cuando el agravio dirigido contra lo decidido por el tribunal intermedio respecto de la configuración del homicidio fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135923-1

fundado en la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, en rigor, la queja reposó en cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba, de los aspectos fácticos -a los que se remite- y lo que a partir de una diferente mirada hubiese permitido -a criterio del defensor- otra y más benévola calificación legal.

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, la parte debe alegar y demostrar con claridad el absurdo o arbitrariedad en el punto, circunstancias que no se dan en el presente.

En el caso, y conforme resulta de los agravios reseñados, el recurrente tan solo desarrolló un criterio divergente sobre la valoración de la prueba y de los aspectos fácticos, por lo que su planteo deberá ser rechazado por resultar insuficiente a los fines perseguidos en la impugnación en análisis (Cfrm. arg. art. 495, CPP).

En definitiva, con la reedición de argumentos que ya había expuesto, la defensa fundamentó su reclamo en un criterio interpretativo diferente al empleado por el Tribunal de Casación, sin abonarlo con otro elemento que su propia opinión personal, no logrando de ese modo demostrar la violación legal de la norma sustantiva cuya conculcación denunció, ni que haya sido irrazonable concluir en la existencia del "dolo" de matar en el marco de las condiciones apreciadas por las judicaturas anteriores (doc. art. 495, cit. y args. en causas P.131.776, sent. de 15/VII/2020 y P. 133.177, sent. de 14/X/2020).

IV. Por todo lo expuesto entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular, en favor de L. G. G. y O. A. L..

La Plata, 30 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/09/2022 11:56:49